

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUI/ PRS GRUPO ATLANTIS CHILE LIMITADA / MODIFICA 1
COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. – AGRO ACUÍCOLA AYSÉN S.A.

Expediente N° 10.770-2026

Aysén

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE ATLANTIS CHILE LIMITADA, COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. Y AGRO ACUÍCOLA AYSÉN S.A., COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **miércoles, 9 de septiembre de 2026**

R. EX. N° **02177/2026**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 623, de fecha 02 de septiembre de 2026, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A., mediante Expediente N° 10.770 de 2026, Documento N° 5.688 de 2026; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 1089 de 2021, N° 2384 de 2025, N° 787 y N° 1504, ambas de 2026, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 787 de 2026, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A., como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que a través de Expediente N° 10.770 de 2026, Documento N° 5.688 de 2026, Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A., como grupo empresarial, solicitaron a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta Nº 787 de 2026, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que por medio de la Resolución Exenta Nº 1504 de 2026, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. Nº 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta Nº 787 de 2026, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Atlantis Chile Limitada, R.U.T. Nº 76.173.960-3, Cooke Aquaculture Chile S.A., R.U.T. Nº 96.926.970-8, y Agro Acuícola Aysén S.A., R.U.T. Nº 96.918.030-8, como grupo empresarial cuyo controlador es Atlantis Chile Limitada, ya individualizado, todos con domicilio para estos efectos en calle Ruta 226, kilómetro 8 s/n, El Tepual, Puerto Montt, y con casilla electrónica para los efectos de las notificaciones Felipe.Palacio@cookeaqua.com, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8º y en su numeral 2.-, el Expediente Nº 15.863 de 2025, Documento Nº 1.900 de 2026, por el Expediente Nº 10.770 de 2026, Documento Nº 5.688 de 2026.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
25A	110227	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110341	Salmón del atlántico	770.000	8	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110230	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110339	Salmón del atlántico	770.000	6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110224	Salmón del atlántico	500.887	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110340	Salmón del atlántico	760.000	4	6	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
25A	110955	Salmón del atlántico	616.000	6	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21D	110672	Salmón del atlántico	530.000	4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 623 de 2026, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 623 de 2026, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA
Jefatura de División
División de Acuicultura

NLI/CSB/FUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22669867&hash=d71ac>

INFORME TÉCNICO (D. AC.) N°

623

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 0787 DEL 26 DE MARZO DE 2026.

FECHA : 02 SEP. 2026

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N.º 0787 de fecha 26 de marzo de 2026, de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo, y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 15.863 de 2025, documento N° 1.900, de 2026, del grupo empresarial conformado por Agro Acuicola Aysén S.A, y Cooke Aquaculture Chile S.A., controlado por Atlantis Chile Ltda., de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El grupo empresarial Atlantis Chile Ltda. Rut N° 76.173.960-3 con domicilio para estos efectos en Ruta 226, km 8, S/N° el Tepual, Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados bajo Expediente (Ceropapel) N° 10770, documento N° 05688, ambos de 2026, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
 - 2.1 Modificar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110224, que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, por un total de 493.887 ejemplares. El ciclo autorizado considera un tipo de estructura, con un mínimo de 4 y un máximo de 6 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m x 40 m.

La modificación solicitada consiste en aumentar el número de ejemplares a sembrar a un total de 500.887 ejemplares de la especie salmón del atlántico, manteniéndose el tipo, número y dimensiones de las estructuras de cultivo previamente autorizadas.
 - 2.2 Eliminar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110424, autorizada a realizar un ciclo productivo, de la especie trucha arcoíris, con un total de 7.000 ejemplares.

El titular señala que la solicitud se fundamenta en la modificación del programa productivo de la Compañía.

3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N.º 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular, el centro de cultivo código SIEP N.º 110224, proyecta el inicio de su ciclo productivo para octubre de 2026, mientras que el centro de cultivo código SIEP N.º 110424 no fue utilizado para fines de siembra.
4. Con relación a la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado del centro de cultivo que, con este acto, se solicita modificar en el Plan de Manejo Individual, la información asociada es la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N.º	Biomasa autorizada (Kg/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25A	110224	Salmón del atlántico	500.887	4,5	Sin RCA	---	2.253.992	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N.º 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que, de acuerdo con el memorándum N.º 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA, y que solo cuentan con un Proyecto Técnico, tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que no existe sobreposición del centro de cultivo código SIEP N.º 110224 en dichas áreas.

5. Con relación a las condiciones de operación del centro de cultivo que se incorpora al Programa de Manejo Individual, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas de cultivo a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el

proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) Nº 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) Nº 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley Nº 19.300 y con el D. S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente informe técnico.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el grupo controlador Atlantis Chile Ltda. Rut Nº 76.173.960-3, dado que la misma no afecta el Porcentaje de Reducción de Siembra previamente aprobado, de acuerdo con el D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001.

6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 0787 de 2026, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:

- a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 15.863 de 2025, documento N° 1.900, de 2026, aprobado por la Resolución Exenta N° 0787, de 2026, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 10770, documento N° 05688, ambos de 2026.
- b) Eliminar el centro de cultivo código SIEP N° 110424.
- c) Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m ³)	Peso cosecha (Kg)	(1- Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
25A	110227	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110341	Salmón del atlántico	770.000	8	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110230	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110339	Salmón del atlántico	770.000	6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110224	Salmón del atlántico	500.887	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110340	Salmón del atlántico	760.000	4	6	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
25A	110955	Salmón del atlántico	616.000	6	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21D	110672	Salmón del atlántico	530.000	4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2, literal c) del presente Informe Técnico.

6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.

6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.

- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 0787, de 2025.



ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA
Jefe División de Acuicultura.

DSM/AVB/avb

Expediente (CeroPapel) N° 10770, de 2026.

